

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sabinas

Recurrente: René Agustín González Marín

Expediente: 79/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 79/2011, promovido por usuario registrado como René Agustín González Marín en contra del Ayuntamiento de Sabinas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez, el hoy recurrente presentó una solicitud de información con número de folio 00389810, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

"Copia simple de todas y cada una de las facturas y pólizas pagadas por concepto de prensa y publicidad en lo que va de la actual administración municipal".

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha seis (06) de enero del año en curso, el Ayuntamiento de Sabinas notifica solicitud de prórroga.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha veinte (20) de enero del año dos mil once, el sujeto obligado notificó respuesta mediante el oficio UAI/020/2011 en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en

atención a la petición de información realizada no. 0000389810, con fecha del día 24 de Noviembre del 2010, en la que solicita lo siguiente: [...]

En respuesta a la solicitud realizada y una vez consultada (sic) las áreas que tienen dicha responsabilidad, adjunto le envío el archivo que contiene la información relativa a su petición.

En documento adjunto la entidad pública informa en su parte conducente lo siguiente:

En virtud de que para obtener el total de la información requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada una de las facturas y pólizas respectivas, para extraer la información solicitada y además se requiere de un servicio de fotocopiado considerable. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a su disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de esta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado y en caso de así requerirlo, realice el pago correspondiente a la expedición de copias fotostáticas, previa expedición.

CUARTO. RECURSO. En fecha veinticinco (25) de enero de dos mil once, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Sabinas en los siguientes términos:

Sin obtener mi conformidad está cambiando la forma de entrega. Yo solicite vía internet sin costo. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción recaudatoria propiciando la opacidad. Está en acción nulificando la ventaja que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX. Además de que no informa ni el aproximado de hojas que son ni el costo por copia de cada una de ellas. Incumple con la legislación de archivos, en este caso gastos pagados con dinero público del cual se rinde cuentas y debe estar debidamente localizado; porque de tenerla así no daría la excusa de que tiene que disponer de

personal para buscar información desordenada, por lo que solicito dar visto a Contraloría del Estado para que se le imponga la sanción correspondiente por la falta que su respuesta está evidenciando ante la Ley de Responsabilidad de los funcionarios públicos del estado de Coahuila. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito, además de que hizo uso de la prórroga haciendo suponer que buscaba la información, pero solo la utiliza como medida para alargar el plazo de rendición de cuentas. Queda según el artículo 109 de dicha Ley obligado a otorgarme la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes que en ello se incurriese”.

QUINTO. TURNO. El día siete (07) de marzo del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 79/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/229/11, en esa misma fecha. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once (11) del mes de marzo del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 79/2011, interpuesto por René Agustín González Marín en contra del Ayuntamiento de Sabinas. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día siete (7) de marzo del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/274/2011 al Ayuntamiento de Sabinas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil once, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por la licenciada Ivette Sánchez Rumille en su carácter de Contralora Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

En respuesta al oficio no. 274/2011, en el que remite el acuerdo de admisión, dictado en fecha 11 de marzo del 2011, el cual obra dentro del expediente no. 79/2011 del recurso de revisión promovido por el C. Rene Agustín González Marín, en contra del Ayuntamiento de Sabinas, le comunico lo siguiente:

En la solicitud de información no. 00389810 [...]

La información provista por el Ayuntamiento de Sabinas fue entregada en su totalidad, en los tiempos que de acuerdo a las cargas de trabajo fue posible, toda vez que el C. René Agustín González Marín, vía electrónica realizó 7 solicitudes más el día 24 fr Noviembre del 2010, apegándose el Ayuntamiento con ello al Art. 108 de la LAIPDP, relativo a ampliar los plazos de respuesta en las solicitudes de información, notificando en tiempo y forma al solicitante lo anterior, desechando la negligencia o descuido del sujeto obligado.

De igual forma el procesamiento de dicha información y la generación de versiones públicas de los mismos, es un número tal que causaría un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado, tal como lo señala el artículo 119 de la ley aplicable. Lo anterior en virtud de que el ciudadano ha hecho otras solicitudes de información que representan, de igual forma, un número elevado de documentos, y con el propósito de atender la solicitud de información, este Ayuntamiento solicita al ciudadano que acuda a las instalaciones de la Tesorería Municipal a fin de visualizar la información, con el fin de no afectar su economía pague lo que corresponda a las fotocopias sobre

la documentación seleccionada. Cabe destacar que dentro de las responsabilidades de la Unidad de Transparencia Sabinas como de la Tesorería Municipal, es atender las solicitudes de información de conformidad con la LAIPDP, por lo que se plantea lo anterior como una alternativa para facilitar el acceso a la información, toda vez que es necesario continuar con las funciones propias de las áreas para el resto de los ciudadanos.

Así mismo el Ayuntamiento de Sabinas, cumpliendo con su obligación de dar acceso a la información hace saber al ciudadano solicitante que se pone a disposición, la información solicitada en las instalaciones de la Presidencia Municipal, actuando en apego a lo que marca la LAIPDP, en su Artículo 111 que señala, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. Y de conformidad con el Artículo 112, que indica que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información y para proporcionar copia simple de todas y cada una de las facturas y pólizas pagadas por concepto de prensa y publicidad en lo que va de la actual administración municipal exige un procesamiento de identificación, fotocopiado, digitalización de cientos de documentos toda vez que en el año 2010, se emitieron más de 5500 documentos de pago por lo que el acceso a la información se da solamente en la forma en la que lo permite el documento.

Con referencia al costo, me permito comunicar que con toda oportunidad el Ayuntamiento de Sabinas presentó ante el Congreso del Estado la Ley de Ingresos 2011, la cual fue autorizada y publicada en medios, en toda su totalidad, en ella se señalan los importes de cada uno de los trámites y servicios que ofrece el municipio, incluyendo el relativo al derecho de acceso a la información pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos le sean solicitados al Ayuntamiento causarán cobros, por lo que este Ayuntamiento puso a disposición del ciudadano la información en el estado en el que se encuentra, sin procesamiento alguno y de conformidad con la Ley de Ingresos aplicable, toda vez que el C. González Marín solicita copia simple de todas y cada una de las facturas y pólizas pagadas por concepto de prensa y publicidad en lo que va de la actual administración municipal.

El cobro de cada copia asciende a la cantidad de \$ 1.50 (Un peso con cincuenta centavos 001/109 M.N, sic) Así mismo se aclara que el Art. 109 de la mencionada Ley no es aplicable toda vez que el Ayuntamiento de Sabinas, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha señalado que la información no pudiera ser proporcionada al solicitante, por lo que no tiene obligación alguna para absorber gastos de entrega de la información.

Por lo anterior solicito se dé por respondido el recurso de revisión correspondiente, en tiempo y forma y me permito señalar que no ha existido negativa alguna para proporcionar la información solicitada en su totalidad o parcialmente, cambio en la forma de entrega, improvisación de una acción recaudatoria y en apego a los artículos antes señalados de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el día veinte (20) de enero del año en curso, previa solicitud de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiuno (21) de enero del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día once (11) de febrero del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veinticinco (25) de enero del año en curso, según se advierte del acuse de recibido, y se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

 **TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. 

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. 

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. 

QUINTO. El Ayuntamiento de Sabinas se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la licenciada Ivette Sánchez Rumille en su carácter de Contralora Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública a quien se le reconoce dicha representación. 

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información solicitada fue proporcionada en la modalidad requerida por el ciudadano.

El recurrente solicitó copia de facturas y pólizas pagadas por concepto de prensa y publicidad en lo que va de la actual administración.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud notifica al solicitante que pone a su disposición los documentos solicitados en las oficinas de la Dependencia Municipal y en caso de requerirlo realice el pago correspondiente a la expedición de copias fotostáticas.

El ciudadano se inconforma con la respuesta manifestando que solicitó la entrega de la información vía Infocoahuila sin costo.

SÉPTIMO. En virtud de la litis planteada se precisa en primer término lo siguiente:

Las nociones de "procesamiento de información" y "reproducción de documentación" son distintas y no deben confundirse.

Respecto al "procesamiento de información" el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que:

"Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información".

Para efectos de la ley de la materia, procesar la información supone efectuar un reacomodo de los datos contenidos en un documento ya generado, de manera que tuviera que generarse un nuevo documento. Este supuesto no resulta admisible en

términos de la ley, y por esa razón el artículo 112 dispone que no es obligación de los sujetos obligados procesar la información ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin embargo, la circunstancia antes indicada no exime al sujeto obligado de entregar la reproducción de los documentos en el estado en que los tenga y en la modalidad indicada.

En cuanto a la "reproducción de la documentación", debe establecerse que consiste en la operación mediante la cual un sujeto obligado copia los documentos originales que le son solicitados, en la modalidad requerida por el peticionario. En la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la noción de "reproducción de documentación" se deriva y esta directamente ligada a la de "modalidad de entrega" de la información, que alude al medio (escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico) a través del cual se copiarán los datos pedidos vía solicitud y se entregarán al solicitante. De tal suerte, encontramos que los artículos 3 fracción III, 103 fracción IV, 108, 111, 113 y 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establecen:

"Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por: [...]

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..."

"Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: [...]

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y ...".

"Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado..."

"Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información".

"Artículo 113.- El examen y la consulta que soliciten las personas de la información pública serán gratuitos. No obstante lo anterior, en caso de la reproducción de la información [...]"

"Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: [...]"

III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;..."

Como ya fue referido, el artículo 3 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila define documentos como "los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".

Por otra parte, el artículo 3 fracción VII del citado ordenamiento, establece que es información "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título".

La “reproducción de los documentos” no supone “el procesamiento de la información” contenida en ellos ni tampoco implica presentar la información conforme al interés del particular.

Para cumplir con una solicitud de acceso en la que se pide la reproducción de documentos, basta con que el documento pedido se localice en los archivos del sujeto obligado, se reproduzca y se entregue.

La reproducción de los documentos, en el estado en que se encuentren, es una obligación del sujeto obligado, que deriva de los artículos 7, 8, 97 fracción II, V VI, VII y X, 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior es así, además, pues el negar la obligación de reproducir la documentación pedida, implicaría incurrir en el absurdo de establecer que, para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas, los sujetos obligados deberán entregar los documentos originales. Por el contrario, la reproducción de la documentación (aún en formato digital) es una obligación de los sujetos obligados connatural e inherente al derecho de acceso a la información.

Por tales razones, no debe desnaturalizarse el alcance de la expresión “procesamiento de información” contenida en el artículo 112 de la Ley de la materia. Además, hay que indicar que el referido artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales no debe invocarse como una nueva causal de reserva de información¹, distinta a las previstas por los artículos 30 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

¹ Las causales de reserva de información constituyen una excepción al principio constitucional de publicidad de la información gubernamental y al desarrollo del derecho fundamental de acceso a la información pública, además se encuentran encaminadas a resguardar un interés público valioso del estado democrático; tienen por efecto práctico evitar que se conozca, temporalmente, cierta información; por tales motivos, las causales de reserva son de aplicación estricta y taxativa: No hay reserva sin causa legal; y No hay causa legal sin lesividad de interés público.

En síntesis, ya que para atender una solicitud de información no se entregan documentos originales, los sujetos obligados por la legislación en materia de acceso a la información pública tienen el deber de reproducir o copiar tales documentos² —que consignan los datos pedidos—; recayendo los trabajos de copiado o reproducción en la Unidad de Atención del sujeto obligado requerido, encargada de entre otras actividades, “realizar los trámites internos [...] necesarios para entregar la información solicitada”³; previo pago de los costos de los materiales usados en la reproducción.

OCTAVO. Según los artículos 3 fracción III parte final y 103 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, son modalidades de entrega de la información: cualquier medio escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico, como lo pueden ser copias simples, certificadas, digitalizadas, grabaciones, videos, etc.

Con la expresión “modalidad de entrega” se alude —como ya fue referido— al medio o formato en el que se copiarán los datos pedidos vía solicitud, para su entrega al peticionario; esto es, la modalidad es el formato en el cual se efectuará la “reproducción de la documentación”.

En relación con lo antes referido, hay que señalar que de conformidad con la ley de la materia, a la par del derecho de entrega de la información (artículos 8 fracción IV, 97 fracción X, 110 y 111 de la referida ley), existe para las personas un derecho a la reproducción de la información pedida, en la modalidad que indiquen y no en otra; en la mayor medida de las posibilidades. Lo anterior se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, conforme a lo siguiente:

² Sin que la reproducción o copiado de documentos implique “procesamiento de información”, para efectos de la Ley de la materia.

³ Artículo 97 fracción X, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

1) La determinación de la modalidad de entrega, corresponde al solicitante, y no al sujeto obligado. De conformidad con el artículo 103 fracción IV de la ley de la materia, la fijación o determinación de la modalidad de entrega de la información es una potestad que el ordenamiento concede únicamente al peticionario de información, no al sujeto obligado; es el solicitante quién indica la modalidad en que desea se le entregue la información que busca allegarse, por encontrarse habilitado para ello, acorde al ordenamiento jurídico.

Además, para las personas, la potestad de determinación de la modalidad se refuerza con la expresa previsión legal del derecho a impugnar el cambio de modalidad vía recurso de revisión (artículo 120 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila);

2) La información solicitada se entregará "en la mayor medida de lo posible" en la modalidad indicada por el solicitante. Sólo puede modificarse la modalidad de entrega indicada por el particular cuando la atención de la solicitud en tal modalidad resulte imposible para el sujeto obligado. El artículo 108 primer párrafo parte final de la ley de la materia, en términos generales, dispone que en su respuesta, el sujeto obligado debe precisar la modalidad en que será entregada la información "atendiendo en la mayor medida de lo posible" a lo indicado por el peticionario. Si el sujeto obligado debe proporcionar la información, "en la mayor medida de lo posible", en la modalidad que le fue indicada, sólo pudiera modificar la modalidad de entrega cuando atender la indicación del particular resulte imposible, pues de otra manera dejaría de hacer "lo más posible" para cumplir al particular; y

3) El artículo 111 de la ley de la materia, establece las posibles formas en que se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información, sin que por ello habilite al sujeto obligado a elegir, por su cuenta, la forma de cumplimiento de una solicitud concreta; tampoco faculta al sujeto obligado para operar un cambio de modalidad unilateral o

discrecional. El artículo 111 de la ley de la materia no libera de la obligación de acceso cuando la entrega de la información, en la específica modalidad requerida por el particular, no resulte imposible. El artículo 111 de la ley de la materia refiere las formas mediante las cuales la dependencia o entidad requerida cumple con la obligación de entrega de información; sin embargo, el citado numeral no establece que la forma de cumplimiento pueda quedar a elección del sujeto obligado. Que la obligación de entrega de información quede cumplida de cierta manera no significa que el sujeto obligado pueda determinar per se la forma en que desea cumplir, pues evidentemente el peticionario de información puede requerir datos y documentos en una modalidad de reproducción específica —por así convenir a sus intereses— debiendo el sujeto obligado respetar su derecho y la elección de la modalidad indicada, siempre que no exista una imposibilidad insuperable para ello (artículo 108), y no obstante la solicitud pueda ser atendida en una modalidad de reproducción distinta.

Considerar de manera aislada el primer párrafo del artículo 111 de la ley de la materia —estableciendo que el sujeto obligado puede elegir discrecionalmente cómo desea cumplir la solicitud y en qué modalidad— implica desconocer otras normas del sistema como lo son, cuando menos: a) la potestad del solicitante para indicar la modalidad de entrega (artículo 103 fracción IV); b) el deber de proporcionar la información “en la mayor medida de lo posible” en la modalidad indicada por el peticionario (artículo 108); c) el refuerzo a la determinación de modalidad, derivado del eventual derecho a impugnar el cambio de modalidad (artículo 120 fracción III); y d) el principio de eficacia en el acceso (artículo 98).

En la medida que la interpretación aislada del artículo 111 de la ley de la materia, no da cuenta del contenido de las disposiciones legales antes referidas, volviéndolas además ineficaces, tal interpretación aislada debe descartarse.

Entonces, a partir de la legislación en materia de acceso a la información pública en Coahuila puede concluirse que: el sujeto obligado requerido vía solicitud de información

incumple su obligación de acceso a la información cuando desatiende la petición expresa del solicitante y, de manera unilateral y discrecional, elige por su cuenta la modalidad en que habrá de reproducir la información; pues no existe norma que habilite al sujeto obligado a efectuar “la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada”⁴.

Lo antes referido, no implica que dependencias o entidades deban cumplir con lo imposible. No se descarta, por ejemplo, que por causas excepcionales —o extraordinarias— insuperables, los sujetos obligados se vean en la necesidad de operar un cambio de modalidad para cumplir con su obligación de acceso a la información.

Sin embargo, para que pueda considerarse válido el referido cambio de modalidad, el mismo debe encontrarse debidamente justificado.

La exigencia de justificar el cambio de modalidad permite favorecer racionalmente el ejercicio del derecho de acceso a la información, ajustándose al principio de eficacia que rige a dicha materia. Lo anterior, pues, respecto a la modalidad en que se entrega la información, no pretende obligar a dependencias y entidades a que cumplan con lo imposible, pero si busca excluir la discrecionalidad racionalizando los actos de autoridad: los sujetos obligados deben explicitar las razones por las cuales —aún frente a la solicitud expresa de un particular— entregan la información en “una modalidad” y no “en otra”, esto es, deben exponer la razón por la cual dejan de cumplir en la modalidad que les fue requerida.

Adicionalmente —y de manera independiente—, el deber de justificar el cambio de modalidad constituye una concreción específica de la exigencia constitucional de motivación de los actos de autoridad; a la que están sujetos todos los órganos del Estado mexicano. Por la exigencia constitucional de motivación debe entenderse el

⁴ Artículo 120 fracción III, de la Ley de la materia.

razonamiento, contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quién lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las previsiones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto de la hipótesis legal; la motivación, entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite la defensa en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; para efectos del cambio en la modalidad de entrega de la información requerida en un procedimiento de acceso a la información pública en Coahuila, el sujeto obligado debe exponer las razones objetivas por las cuales opera el aludido cambio.

Por lo antes referido, este Instituto estima que para que dentro de un procedimiento de acceso a la información pueda considerarse válido el llamado "cambio de modalidad", el sujeto obligado que lo opera debe:

A).- Establecer con claridad las razones objetivas y verosímiles por las cuales deja de cumplir con la solicitud en la modalidad requerida por el peticionario de información, demostrando la existencia de los factores que vuelven materialmente imposible efectuar la reproducción de los documentos en la modalidad pedida.

Asimismo, el sujeto obligado deberá demostrar que observó lo dispuesto por el artículo 108, primer párrafo parte final de la ley de la materia, esto es, deberá demostrar la realización de las actividades o acciones que desplegó, encaminadas a atender la solicitud "en la mayor medida de lo posible" en la modalidad indicada por el solicitante; y

B).- Justificar la elección de la modalidad de reproducción alternativa, demostrando haber favorecido "lo más posible" el derecho de acceso a la información; esto es, que el sujeto obligado demuestre que en la atención de una solicitud de información donde resulta imposible reproducir los documentos en la modalidad indicada por el peticionario —siendo necesario el "cambio de modalidad"— ha elegido como modalidad de cumplimiento alternativa aquella donde se remueven, lo más posible, los obstáculos o estorbos que dificultan el derecho de acceso, y que permite la consecución de los efectos del referido derecho —en las condiciones materiales que más se asemejen a las requeridas por el solicitante—; dando vigencia a los principios de expeditéz y eficacia que, de conformidad con el artículo 98 de la ley de la materia, rigen el acceso a la información.

Finalmente, debe señalarse que negar la entrega de la información en la modalidad de reproducción que fue indicada por el solicitante —sin justificación objetiva para ello— no sólo significa desconocer las disposiciones de la ley de la materia que se vienen analizando; sino establecer que el sujeto obligado puede, de manera unilateral y discrecional, variar a su arbitrio la petición donde se requiere la reproducción de información en un formato específico. Así por ejemplo, aunque el solicitante requiriera copias de ciertos documentos, el sujeto obligado podría negar su entrega en dicha modalidad argumentando que la información se encuentra disponible en medios electrónicos o bien que se encuentra a disposición del solicitante in situ.

NOVENO. Con base en lo establecido en los dos considerandos anteriores, se procede al análisis de la respuesta entregada en el procedimiento de acceso a la información pública folio 00389810.

Como ya fue indicado, en respuesta a la solicitud de información el Ayuntamiento de Sabinas proporcionó el oficio No. UAI/020/2011, en el que, en la parte conducente, se indica:

En virtud de que para obtener el total de la información requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada una de las facturas y sus pólizas respectivas, para extraer la información solicitada y además se requiere de un servicio de fotocopiado considerable. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a su disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de esta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado y en caso de así requerirlo, realice el pago correspondiente a la expedición de copias fotostáticas, previa expedición".

Respecto a tal respuesta —materia de la presente revisión— debe señalarse que en la misma se contienen ciertos planteamientos que resultan favorables al derecho de acceso a la información, y otros que lo limitan injustificadamente.

En relación con los aspectos favorables al derecho de acceso, la respuesta que se revisa establece la posibilidad de entrega de la información pública solicitada.

Es decir, la respuesta entregada establece, para efectos prácticos: a) Que la información solicitada relativa a las facturas y pólizas pagadas por concepto de prensa y publicidad en lo que va de la actual administración se ponen a su disposición en las oficinas de la dependencia y b) Que el Ayuntamiento de Sabinas está en posibilidad y disponibilidad de emprender los trabajos de reproducción de los documentos, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes.

No obstante lo anterior, la respuesta entregada restringe el derecho de acceso a la información en la modalidad específicamente indicada por el solicitante.

Evidentemente, cuando se piden datos o documentos vía solicitud de información no se espera que los sujetos obligados posean por anticipado las reproducciones de la información pedida.

Por tanto, para cumplir con una solicitud de acceso en la que se pide la reproducción de documentos, basta con que el documento pedido se localice en los archivos del sujeto obligado, se reproduzca, digitalice y entregue.

Cabe señalar, que en cuanto a lo referido por el sujeto obligado consistente en que la entrega de la información pedida en formato digital a través del sistema Infocoahuila, implica que el personal suspenda sus funciones para la búsqueda manual de los documentos, es oportuno analizar el tercer párrafo del artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

Artículo 119.- [...]

Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme".

La norma antes aludida no implica que la satisfacción al derecho de acceso a la información esté normativamente limitado a la solicitud de un cierto número de documentos. No obstante lo anterior, el artículo 119, tercer párrafo, de la ley de la materia, si viene a establecer que cuando la atención de una solicitud de información pueda generar "entorpecimiento extremo" de las actividades del sujeto obligado, la satisfacción del derecho de acceso deberá desarrollarse de manera "paulatina" a efecto de equilibrar la capacidad del sujeto obligado para cumplimiento de una solicitud de información, frente a la puntual satisfacción del derecho fundamental de acceso a la información de una persona.

Es decir, en términos del artículo 119, tercer párrafo, la presentación de una solicitud de información cuya atención genere "entorpecimiento extremo" no trae como consecuencia la tajante negativa al derecho de acceso a la información, sino su satisfacción diferida o paulatina.

Es de destacar que el supuesto del artículo 119, tercer párrafo de la ley de la materia, debe necesariamente invocarse en la respuesta que otorgue el sujeto obligado, fundando y motivando la negativa. Tales requisitos no fueron satisfechos en el caso de la respuesta otorgada en el asunto que se revisa, además de que el sujeto obligado no prueba sus afirmaciones.

En la presente causa, toda vez que ni en la respuesta a la solicitud ni en la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado puso en conocimiento del Instituto elementos de convicción que permitieran establecer la capacidad material del Ayuntamiento de Sabinas, este Instituto no puede establecer de manera indubitable, que la atención de solicitud folio 00389810 causa "entorpecimiento extremo" de las actividades del sujeto recurrido. Asimismo este Instituto no cuenta con elementos para establecer fehacientemente que el referido "entorpecimiento extremo" no habría de generarse para la debida atención a la solicitud de información en formato digital almacenado en disco, en el plazo que señala el artículo 110 de la ley de la materia.

En tales condiciones resulta procedente instruir al sujeto obligado para que, en términos del tercer párrafo del artículo 119 de la ley de la materia, defina de manera razonable, la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse la respuesta a la solicitud de información 00389810 en formato de copia digital. Deberá definir además, si la información puede remitirse en su totalidad a través del sistema Infocoahuila, o bien, en su caso, deberá establecer el número de discos compactos necesarios para el almacenamiento de la documentación solicitada, precisando el costo de los materiales respectivos, en términos de los artículos 108, primer párrafo y 113 fracción I de la ley de la materia, en relación con la legislación para el cobro de derechos aplicable.

Finalmente, considerando que el oficio No. UAI/020/2011, implica un acto en cuya emisión se incurrieron en las irregularidades referidas en párrafos anteriores de la presente, limitándose injustificadamente el derecho de acceso a la información de una persona quien aún desconoce los datos que busca allegarse —y con independencia de que el Ayuntamiento de Sabinas, establezca “la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta” a la solicitud folio 00389810 en formato de copia digital almacenado en disco compacto—; a efecto de garantizar de manera inmediata y oportuna el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, resulta procedente instruir al sujeto obligado para que, en términos del artículo 113 primer párrafo de la ley de la materia, ponga la documentación solicitada a disposición del hoy recurrente en primera instancia para su consulta directa en las oficinas de la dependencia de manera gratuita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta dada por parte del Ayuntamiento de Sabinas, y se instruye a efecto de que: a) Ponga la documentación solicitada a disposición del hoy recurrente para su consulta directa y gratuita, en las oficinas de la dependencia, debiendo señalar fecha y hora razonable para que a la brevedad posible tenga verificativo la diligencia respectiva, pudiendo acordarse la suspensión de la misma hasta en tanto se tenga por objetivamente satisfecho el derecho de acceso del C. René Agustín González Marín; y b) En términos del artículo 119, tercer párrafo, de la ley de la materia, defina “la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a [la] solicitud” en formato digital a través de Infocoahuila o bien almacenada en disco compacto, en los términos precisados en la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la ley de la materia, la respuesta a la que se alude en el párrafo anterior deberá entregarse en formato digital a través del sistema Infocoahuila o en su defecto en disco compacto previo pago de los gastos de reproducción, cumpliendo, en lo conducente, con las

formalidades del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

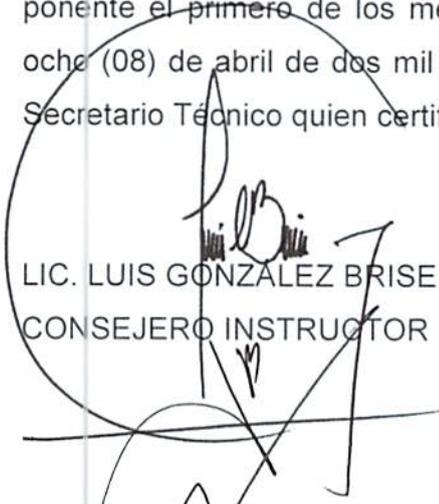
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción II lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta dada por parte del Ayuntamiento de Sabinas a la solicitud de acceso a la información pública folio 00389810 y se instruye a dicho sujeto obligado para que: a) Ponga la documentación solicitada a disposición del hoy recurrente para su consulta directa, y gratuita, en las oficinas de la dependencia, debiendo señalar fecha y hora razonable para que a la brevedad posible tenga verificativo la diligencia respectiva, pudiendo acordarse la suspensión de la misma hasta en tanto se tenga por objetivamente satisfecho el derecho de acceso del C. René Agustín González Marín; y b) En términos del artículo 119, tercer párrafo de la ley de la materia, defina “la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a [la] solicitud” en formato digital a través del sistema Infocoahuila o bien almacenada en disco compacto, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Sabinas, para que en un término no mayor a diez días hábiles notifique la respuesta a la que se alude en el resolutivo anterior; y dependiendo de sus posibilidades materiales, el sujeto obligado contará con un plazo razonable, contado a partir de la fecha en que en su caso —en términos del artículo 114 de la ley de la materia— se exhiba el recibo de pago de los derechos respectivos por concepto de reproducción de información en disco compacto, para poner a disposición de recurrente la documentación solicitada.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día viernes ocho (08) de abril de dos mil once, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR

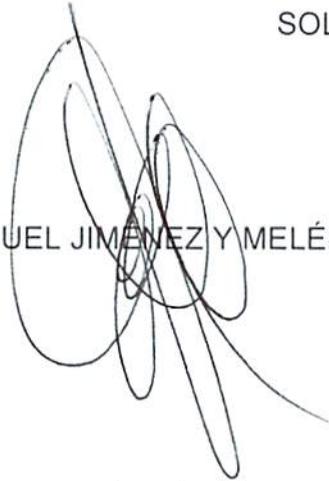

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

SOLO FIRMAS

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



* Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión
número de expediente 079/2011.*

